

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1773

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Betsy R. Quijano
DEMANDADO: William Manuel Gómez
RADICADO: 2019-00713-00

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo establece la predicha norma que *“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019 y se notificó por estados el 30 de octubre de 2019, empero a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados conforme lo dispuso en auto anteriormente mencionado. Es por eso que dando aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 ibidem, y teniendo en cuenta que el año de inactividad del presente proceso se consumó en el mes de mayo de la presente anualidad, se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular instaurado por Betsy R. Quijano en contra de William Manuel Gómez, por **DESISTIMIENTO TACITO** en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. **LÍBRESE** los respectivos oficios.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900713